

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00005-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 18 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 022

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MEIDY VIVIANA RAMOS VERGARA, en contra de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. (CEPAIN), se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que existen ligeras confusiones y contradicciones en la denominación de la persona jurídica demandada, en tanto que en el encabezado y en el poder se indica que la demanda se dirige en contra del *“CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S (CEPAIN), identificada con Nit. 900772053-7”*

No obstante, en los anexos aportados se evidencia que quien expide la certificación laboral de fecha 13 de noviembre de 2020 y la autorización de retiro de cesantías fue CEPAIN IPS, identificada con Nit. 900.772.053-7 y el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, corresponde a la persona jurídica SERVICIO Y ATENCION EN SALUD – SANAS IPS SAS, identificada con Nit. 900.772.053-7, dentro del cual, en la página 2, se indica:

“REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 24 del 18 de enero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2021, con el No. 02653812 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS a SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS.”

Así las cosas, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar el nombre actual y real del demandado, que guarde coherencia eso sí con los anexos aportados y corregir el libelo gestor, a fin de evitar futuras confusiones y eventualidades nulidades en esta causa judicial. En todo caso, en el mismo sentido deberá procederse respecto al poder aportado.

2. En el mismo sentido, existe imprecisiones respecto al nombre de la demandante, en tanto que en el encabezado de la demanda y los capítulos de hechos y pretensiones se indica que corresponde a la señora MAIDY VIVIANA RAMOS VERGARA. Sin embargo, al comparar los anexos remitidos, específicamente, la cédula de ciudadanía de la accionante, se evidencia que el nombre correcto es MEIDY VIVIANA RAMOS VERGARA.

En ese sentido, con el objetivo de atender los lineamientos del numeral 2° del artículo 25 del CPRSS, la parte actora deberá corregir y aclarar el nombre de la demandante en todos los acápite correspondientes.

3. Por otro lado, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” como quiera que en el poder existen ligeras confusiones respecto a la denominación de la persona jurídica demandada, conforme se explicó en el numeral anterior del presente auto.

De igual manera, se observa que el poder se encuentra dirigido al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Armenia Quindío y se faculta al apoderado para iniciar un PROICESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA. Sin embargo, dada la suma de las pretensiones formuladas, se advierte que la demanda que desata este litigio corresponde a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y por tanto, su conocimiento se encuentra asignado a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, eso sí, incluyendo el correo electrónico del apoderado judicial.

4. Ahora bien, se observa que la parte actora omitió señalar, de manera clara y precisa, cuál fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante MEIDY VIVIANA RAMOS VERGARA.

Lo anterior a efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho Judicial, en las previsiones del artículo 5° del CPTSS, que a la letra señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En ese sentido, como quiera que se observa que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, se hace necesario que, de manera expresa, en el libelo gestor se señale cuál fue

el último lugar de prestación del servicio del accionante, con el fin de establecer la competencia o no de esta célula judicial para asumir el conocimiento de este asunto.

5. Finalmente, se advierte que en el encabezado de la demanda se indicó que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA y en el capítulo de CUANTÍA, se precisó que la misma es inferior a 20 smlmv. No obstante, al sumar el valor de las pretensiones formuladas, como lo indicó el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad en providencia del 10 de diciembre de 2021 (archivo 02RemiteCompetenciaCuantia), se advierte que la cuantía excede a los 20 smlmv.

En ese orden, considera este Despacho que no se cumplen con los requisitos de los numerales 5° y 10° del artículo 25 del CPTSS, por lo que la demandante deberá indicar la cuantía y explicar las sumas que dan lugar a la misma, así como deberá precisar nuevamente la clase de proceso que se pretende iniciar.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MEIDY VIVIANA RAMOS VERGARA, en contra de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. (CEPAIN), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

18/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356a0184c6ac70d81cdc92f67437adf806aed2e0a9b65eb28261714d318eb8b**

Documento generado en 18/01/2022 07:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>